



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 19 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220220001500	Ejecutivo	Sergio Luis Rangel Hernandez	Ep Soluciones Sas	25/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001410500220220005100	Ordinario	Aldo Rafael Andrade Buelvas	Surcolombiana De Seguridad Ltda Surcose	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Termino Cinco Dias Para Subsanan
13001410500220220004200	Ordinario	Emily Roxana Rios Atencio	Movilcelcosta S.A.S.	25/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA ROCIO DAVILA LABRADOR

Secretaría

Código de Verificación

a41e2a42-8b4d-4cf4-ac2a-9108c8e057d2

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EMILY ROXANA RIOS ATENCIO.
Demandado: MOVICELCOSTA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2022-00042-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 01 de febrero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DAVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por EMILY ROXANA RIOS ATENCIO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MOVICELCOSTA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada MOVICELCOSTA S.A.S, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificada con c.c. No. 7.920.448 de Cartagena, T.P 133.032, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 09-11 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2270087f343e05c5f8207b04c40ec9867e0c456047d4ed62313dfa704891163**

Documento generado en 25/02/2022 09:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 08 de febrero de 2022, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA ROCÍO DÁVILA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTD.

En ese orden de ideas, esta Judicatura solicita al apoderado judicial de la parte demandante hacer las respectivas correcciones, conforme a lo expuesto previamente.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por ADOLFO RAFAEL ANDRADE BUELVAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTD, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Proceso: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: ADOLFO RAFAEL ANDRADE BUELVAS

DEMANDADO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTD.

Radicación: 13001-41-05-002-2022-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. WENDY JILARI VALDERRAMA RÍOS, identificado con c.c. No 37.579.768 Y T. P. No. 206.277 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible en los folios anexados.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f777744bd709e2b3809a628dd37c14f8ece48f8f0bdae352a8cf97c37adb78f**

Documento generado en 25/02/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SERGIO LUIS RANGEL HERNANDEZ.
Demandado: E.P SOLUCIONES S.A.S.
Radicación: 13001410500220220001500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **SERGIO LUIS RANGEL HERNANDEZ** contra **E.P SOLUCIONES S.A** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **SERGIO LUIS RANGEL HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **SERGIO ARAQUE DIAZ**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SERGIO LUIS RANGEL HERNANDEZ**, por las sumas de dinero estipuladas en el acuerdo de pago total de la liquidación realizado con la demandada.

*El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”(*

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SERGIO LUIS RANGEL HERNANDEZ.
Demandado: E.P SOLUCIONES S.A.S.
Radicación: 13001410500220220001500.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo, un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

Por lo anterior, se debe decir que en las pruebas aportadas que presenta el demandante referente algunos pagos realizados por la demanda sin dar claridad a que periodos corresponden; y cuáles son los valores adeudados y a que periodos corresponden por lo que no da claridad sobre la fecha de exigibilidad de los mismos.

En el caso concreto que ocupa la atención del Despacho, por las razones ya explicadas, se falta concretamente al requisito de **CLARIDAD** de la obligación, pues, como quedó dicho, no registra la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, la obligación que allí aparece, que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido.

En conclusión, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698bcd77ef9634951168980ff075c1fa7a0f2801582888088b8019afa0ac89f3**

Documento generado en 25/02/2022 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>